

Expediente: **2189/16**

Carátula: **ROSALES MARIA FELICITAS C/ FADUA TUCUMAN S.A. Y MATUK ANTONIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**

Fecha Depósito: **04/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235170834 - FADUA TUCUMAN S.A., -DEMANDADO

20206804670 - MATUK, ANTONIO-DEMANDADO

90000000000 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

27118670456 - ZELAYA, GRACIELA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ROSALES, MARIA FELICITAS-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2189/16



H105016274119

JUICIO: "ROSALES MARIA FELICITAS c/ FADUA TUCUMÁN SA. Y MATUK ANTONIO s/ COBRO DE PESOS". ME N° 902/24.

San Miguel de Tucumán, junio de 2026.

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada

ANTECEDENTES DEL CASO.

DEMANDA. Por presentación del 05/05/26, la letrada Graciela del Valle Zelaya (MP. 2627), dedujo incidente de caducidad de instancia por entender que entre la providencia del 30/07/2021 (contestación de las observaciones del perito) y su planteo, transcurrió con creces el plazo estipulado en el artículo 240, inc. 1, del CPL.

El traslado de la presentación se realizó mediante del 14/05/2026, de cuyo informe resulta que la parte actora se negó a recibir y a firmar (en calle San Juan N° 642, Piso 3, Depto. B, San Miguel de Tucumán), razón por la cual, mediante providencia del 09/06/2026 se tuvo por incontestado el traslado de caducidad por la parte actora. Además, en idéntica providencia, resulta que se tuvo por inconstestada a la parte demandada.

El 22/06/2026, emitió su dictamen la Sra. Agente Fiscal I° Nominación, quien se pronuncio a favor de admitir el planteo de caducidad.

Por providencia del 24/06/2026, se ordenó pasar las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Conforme quedó planteada la cuestión, cabe señalar en forma preliminar que, para que proceda la declaración de caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

Al respecto, el artículo 40 del CPL dispone: () la caducidad de instancia operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1) Un (1) año en todo tipo de proceso (). Y agrega: “() serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes ()”.

A su vez, según lo establece expresamente el artículo 241 del CPCC, la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. Por lo que en el presente caso se cumple con el primer requisito enunciado precedentemente: la existencia de una instancia pasible de perimir.

La letrada Graciela del Valle Zelaya (ex apoderada de la actora), planteó la caducidad de la instancia, manifestando que el último acto impulsorio fue la providencia del 30/07/2021.

Al mismo tiempo, renunció al poder mediante presentación en el expediente del 01/07/2021 y recién notificó tal decisión a la actora en su domicilio real el 22/04/2022 (según cédula informada agregada al sistema el 27/04/22), fecha hasta la cual le correspondía el deber urgir el proceso debido a la subsistencia del mandato por ausencia de notificación en el domicilio real de su poderdante, de conformidad a lo dispuesto por el art. 16, inciso 2) del CPCyC.

Así, la letrada Zelaya presentó su renuncia al poder conferido, pero al no perfeccionarlo, durante el tiempo transcurrido (9 meses) tenía el deber legal y ético de impulsar el proceso, estando impedida de plantear caducidad contra su propio cliente, toda vez que era responsabilidad suya evitar la perención de la instancia (conf. arts.11; 15; 16, inciso 2; 24, inciso 2; 26 del CPCyC, supletorio).

Sin embargo, durante dicho período de subsistencia del mandato profesional de la letrada Zeyala (por ausencia de notificación), esta no efectuó los trámites pendientes tendientes a que el proceso avanzara, pues de las restantes actuaciones obrantes surge que durante el período de tiempo que alega que el proceso no tuvo movimiento, activó numerosos trámites tendientes al cobro de sus honorarios (sentencia de regulación de honorarios 21/06/2022 y sentencia de trance y remate de fecha 03/02/2025).

Lo dicho hasta aquí alcanza para afirmar que la letrada Zeyala carece de legitimación procesal para solicitar la caducidad de la instancia por incompatibilidad de intereses. En efecto, durante el periodo de inactividad procesal que denuncia (desde 30/07/21, último acto impulsorio que, según su presentación, consistió en la contestación de las observaciones del perito), subsistía el poder conferido por la actora Rosales, pues pese a la presentación de la renuncia (hecxha el 01/07/21), nueve meses (en fecha 22/04/22), recién notificó en el domicilio real de la actora su decisión. Por consiguiente, el periodo de inactividad procesal desde el 30/07/21 al 22/4/22, comprende su propia actuación profesional y compromete los intereses que debía representar (de la actora, su representada).

Por otra parte, no pasa inadvertido que la ex apoderada de la actora es quien solicita que se declare la caducidad la de instancia, pretensión que, cuando menos, resulta llamativo, ante el deber ético de bregar por la defensa de los derechos, aun cuando hubiera cesado el mandato.

De este modo, concluyo que la letrada Zelaya, carece de legitimación procesal para solicitar la perención de la instancia por las dos razones antes expuestas. Primero, por cuanto el periodo de inactividad denunciada comprende parcialmente el tiempo en que había subsistido el mandato conferido por la Sra. Rosales. Y segundo, por cuanto se trata de la ex poderada de la actora, cuyas actuaciones profesionales se limitaban al cobro de sus honorarios profesionales, pesando sobre ella un deber ético y de buena fe de no ir en contra de los intereses de la poderdante pidiendo la caducidad de la instancia.

Consecuentemente, apartándome del dictámen fiscal del 22/06/26, al no estar cumplidos los requisitos para la procedencia de la caducidad, por ausencia de legitimación procesal, corresponde rechazar el planteo deducido por la Dra. Graciela del Valle Zelaya en fecha 05/05/26. Así lo declaro.

II. Costas: atento al resultado arribado, las costas procesales se imponen a la Dra. Graciela del Valle Zelaya en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 y 249 del CPCC, supletorio). Así lo dispongo.

III. Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de caducidad de la instancia articulado por la Dra. Graciela del Valle Zelaya en fecha 05/05/26, en mérito a lo considerado.

II. IMPONER COSTAS a la letrada Graciela del Valle Zelaya, según lo tratado.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad .

IV. NOTIFICAR a la Sra. Agente Fiscal de la Iª Nominación.AVP 2189/16 -

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 03/07/2026

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.